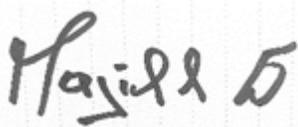


CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 10 de septiembre de 2021. A despacho del señor Juez informado que la señora Defensora de Familia interpuso recurso de reposición en contra del auto mediante el cual se ordenó el desistimiento tácito dentro del presente proceso. Así mismo, se informa que al verificar el aplicativo de recepción de memoriales del Centro de Servicios Judiciales se pudo constatar que el día 13 de julio de 2021, la Defensora de Familia radicó memorial informando que la demandante remitió al demandado el auto admisorio de la demanda dándole impulso procesal a la demanda. Pasa para proveer.



**MAJILL GIRALDO SANTA
SECRETARIO**

Interlocutorio Nro. 0915

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS**

Manizales, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	TERMINACIÓN PATRIA POTESTAD.
Demandante:	YEIME NATALIA SUÁREZ AGUIRRE en interés de la menor SARA MELISSA YEPES SUÁREZ
Apoderado:	DEFENSORÍA DE FAMILIA
Demandado:	FRANCINER YEPES RAMÍREZ
Radicado:	2021-00076

OBJETO DE DECISIÓN

Para pronunciarse sobre el recurso de reposición impetrado por la parte demandante frente al auto de fecha 30 de julio de 2021, por el cual se decretó el desistimiento tácito, ha pasado al despacho el presente proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Tras ordenarse la terminación de este proceso por desistimiento tácito, el extremo activo solicita se reponga la decisión de terminación del proceso teniendo en cuenta que al demandado, se le había enviado a través de correo certificado por la empresa "Servientrega", copia de la demanda y sus anexos y del auto admisorio de la demanda, de lo cual allegó a través de la aplicación del Centro de Servicios de los Juzgados Civil y Familia, la GUÍA No. 9133398904 y Factura Electrónica de Venta No. E395 50466 de la Empresa de Correos SERVIENTREGA de fecha Dieciséis (16) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021) en donde se evidencia que fue recibida por la señora madre del demandado CONSUELO RAMÍREZ, y que por lo anterior el señor **FRANCINER YEPES RAMÍREZ** fue notificado de la admisión de la demanda. Igualmente indica la recurrente que en este tipo de procesos no es procedente el decreto del desistimiento tácito, esto por estar en litigio los derechos de los menores.

CONSIDERACIONES

Déjese señalado que el recurso fue oportunamente impetrado ya que se interpuso dentro del término indicado en el inciso segundo del artículo 318 C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, procede el Despacho a desatar lo concerniente.

Se tiene que efectivamente el despacho después del requerimiento a la parte demandante sobre el impulso que debía darle al proceso, esto es, la notificación al demandado, so pena de decretarse el desistimiento tácito de que trata el art. 317 del C.G. del P., el 30 de julio de 2021, la secretaría del Despacho dejó constancia acerca del vencimiento del término concedido a la parte demandante y la omisión de la acreditación del impulso indicado, por lo cual se procedió, en consecuencia, a imponer la sanción de que trata la norma en cita, esto es, decretar la terminación del proceso por la inactividad de la parte.

Al recurrir la providencia que ordenó la terminación del proceso, la defensora de familia, adscrita a este despacho judicial, aporta escrito y pantallazo de haber enviado, dentro del término, correo electrónico con destino al demandado a fin de darle a conocer la existencia del presente proceso y el auto por el cual fue admitido el mismo.

Tal y como se indica en la constancia secretarial que antecede, el memorial y los anexos que vienen de indicarse, fueron arrimados por parte de la defensora de Familia, con destino a esta célula Judicial, razón por la cual, en este caso no es dable que la parte demandante y aquí recurrente padezca la sanción de que trata el artículo 317 C.G.P., ya que quedó debidamente acreditadas las labores del extremo activo dentro del término con que contaba, en virtud a lo cual procede la solicitud de revocatoria del auto atacado.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá por notificado al demandado señor **FRANCINER YEPES RAMÍREZ** tal como lo indica el auto admisorio de la demanda y de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y el art. 368 del C. G. del P. Como el correo certificado fue recibido el 17 de junio de 2021, se tendrá por notificado al demandado a partir del día 21 de junio del corriente año y en consecuencia el término para contestar la demanda inició a correr desde el 22 de junio de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR PARA REPONER el auto interlocutorio proferido el 30 de julio de 2021, mediante el cual se decretó de oficio la terminación por Desistimiento Tácito de la demanda de TERMINACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, impetrada por la señora **YEIME NATALIA SUÁREZ AGUIRRE en interés de la menor SARA MELISSA YEPES SUÁREZ**, en contra del señor **FRANCINER YEPES RAMÍREZ**, por la razón que da cuenta la motiva.

SEGUNDO: TENER por notificado al señor **FRANCINER YEPES RAMÍREZ** a partir del día 21 de junio de 2021 y en consecuencia los términos para contestar la demanda le empezaron a correr desde el día 22 de junio de 2021 conforme a lo reglado por el Decreto 806 de 2020 y el art. 368 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ**

WSM

Firmado Por:

**Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Familia 004
Juzgado De Circuito
Caldas - Manizales**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **838d04a476ec2e576321cfd7265d40204f142a9078e554cda06bf3d6f4b643da**

Documento generado en 10/09/2021 03:30:31 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>